

LAS DEUDAS DE LA TRANSICIÓN CHILENA EN
MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. UN DEBATE
INCÓMODO

Claudio Nash Rojas

CLAUDIO NASH ROJAS

Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y Doctor en Derecho, ambos grados obtenidos en la Universidad de Chile. Académico de la Facultad de Derecho y coordinador de la Cátedra de Derechos Humanos de la Vicerrectoría de Extensión y Comunicaciones de la misma institución. Consultor de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

LAS DEUDAS DE LA TRANSICIÓN CHILENA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. UN DEBATE INCÓMODO

RESUMEN

Este artículo trata sobre las deudas de la transición chilena en materia de derechos humanos (DD.HH). Lo que busca es analizar el proceso transicional a la luz de las obligaciones del Estado de Chile en materia de derechos humanos y a partir de esta revisión, demostrar que el diseño e implementación del modelo transicional chileno buscaba garantizar la impunidad por los crímenes cometidos durante la dictadura y, al mismo tiempo, preservar el modelo fundacional impuesto por la dictadura al amparo de una política sistemática de violaciones de derechos humanos. Esto se refleja en las deudas en materia de verdad, justicia, reparaciones, memoria y reformas institucionales.

INTRODUCCIÓN

Hay dos imágenes que se superponen en torno a la conmemoración de los 30 años del triunfo de la opción No en el plebiscito de 1998. Por una parte, la muerte de la señora Ana González de Recabarren, fundadora de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, quien luego de 45 años de lucha murió sin saber cuál había sido el destino de cuatro miembros de su familia desaparecidos desde 1973. Sin una mínima cuota de pudor, buena parte del espectro político que lideró la transición se manifestaba consternada con el drama de la señora González. Unos días después se conoce la condena en primera instancia del ex comandante en jefe del Ejército, Emilio Cheyre, como encubridor de los crímenes de la Caravana de la Muerte en La Serena. Nuevamente, expresiones de sorpresa sobre la condena al “general del nunca más”. Ambas son imágenes icónicas y representativas de las luces y sombras de un modelo transicional que por décadas se ha considerado un ejemplo para la humanidad.

Este artículo trata sobre las deudas de la transición chilena en materia de derechos humanos. Lo que busca es analizar el proceso transicional a la luz de las obligaciones del Estado de Chile en materia de derechos humanos y, particularmente, los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

(CADH)¹. El objetivo de esta revisión es demostrar que el diseño e implementación del modelo transicional chileno buscaba garantizar la impunidad por los crímenes cometidos durante la dictadura y, al mismo tiempo, preservar el modelo fundacional impuesto por la dictadura al amparo de una política sistemática de violaciones de derechos humanos. Eso explica por qué a 30 años de iniciada la transición a la democracia hay deudas en materia de derechos humanos que siguen presentes y que están determinando la vigencia de los derechos humanos en democracia.

A fin de lograr el objetivo perseguido, el estudio se estructura de la siguiente forma: un primer apartado trata sobre las características de las violaciones de derechos humanos en dictadura; un segundo, sobre el modelo transicional chileno y el rol que jugaron los DD.HH. en el modelo original; un tercero recoge una evaluación de las medidas adoptadas por el Estado chileno para enfrentar los principales elementos del legado de la dictadura en materia de derechos humanos; un cuarto apartado aborda las discusiones actuales en materia de DD.HH. y cómo están determinadas por la implementación original del modelo transicional; para finalizar, algunas conclusiones.

1. LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN DICTADURA

Las violaciones de los derechos humanos cometidas bajo el gobierno militar (1973-1990) no tienen precedente en la historia chilena. En efecto, el quiebre democrático de 1973 se inserta en un contexto de creciente polarización política y social, fuertemente influenciada por la doctrina de la seguridad nacional (Guzmán, 2009; Collins, 2013). Más aún, la democracia como sistema fue desvalorizada y el acuerdo democrático fue visto más como un instrumento para conseguir otros fines políticos que como un marco esencial de la convivencia nacional. En este clima, las violaciones de los derechos humanos, que no eran nuevas en el país, sí tomaron características que nunca antes se habían presentado en Chile: tuvieron un carácter masivo, sistemático y prolongado².

-
1. La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue promulgada en Chile en 1990 y publicada en el Diario Oficial mediante Decreto 873 el 5 de enero de 1991.
 2. *Masivo* por la gran cantidad de personas afectadas y por el hecho de que se transgredían simultáneamente numerosos derechos fundamentales; *sistemático* porque respondían a políticas y planes de acción concebidos por las autoridades de facto y aplicados con recursos del Estado (Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación); *prolongado* porque se mantuvieron durante los 17 años de la dictadura con niveles distintos de intensidad, pero nunca terminaron (Informe Rettig), 2001.

Durante 17 años, en Chile existió un control total del poder; así, en las manos de la dictadura se concentró el Poder Ejecutivo y el Legislativo; el Poder Judicial fue cómplice de la dictadura y no ejerció ningún tipo de control³. En resumen, se dio una concentración de poder y total discrecionalidad en las decisiones políticas y económicas. Por otra parte, la represión impedía cualquier forma de control social efectivo de los actos de gobierno.

Este espacio de amplia discrecionalidad le permitió a la dictadura imponer un modelo de sociedad totalizante altamente ideologizado. Por su parte, las violaciones de derechos humanos obedecieron a una racionalidad política; se basaron en el convencimiento de que existía un proyecto político que había que proteger por cualquier medio. La imposición de este modelo de “nueva sociedad” necesitaba de un ejercicio no limitado de poder, imposible de desarrollar con los límites que imponen los sistemas democráticos. En este sentido, las violaciones de DD.HH. fueron parte de una política de Estado destinada a controlar la población e imponer un modelo político-autoritario, económico-neoliberal, cultural-conservador y social-individualista. Un proyecto refundacional basado en el terror que heredó profundos enclaves autoritarios al sistema democrático (Garretón, 1996).

Como siempre ocurre con las violaciones masivas, graves y prolongadas de derechos humanos, estas implican un compromiso estatal e incluso interestatal, tal como ocurrió en la experiencia chilena⁴. Dicha política contra la población civil es una forma de crimen de lesa humanidad que ha sido condenada por las naciones civilizadas desde el término de la II Guerra Mundial. Los juicios de Núremberg y Tokio y los principios aprobados por Naciones Unidas, la Convención contra el Genocidio, los Convenios de Ginebra del año 1949, los tribunales ad-hoc para la ex Yugoslavia y Ruanda y el Estatuto que crea la Corte Penal Internacional⁵ son la respuesta frente a estos crímenes atroces de los cuales Chile fue escenario tristemente privilegiado durante un largo periodo de 17 años y que determinan los límites de la actuación de los Estados cuando enfrentan este tipo de crímenes.

Las violaciones de derechos humanos, la condena internacional y la protección nacional fueron factores determinantes para ir configurando un escenario donde la demanda por verdad, justicia y reparaciones de derechos humanos pasaría a ser un tema relevante al momento de iniciarse el proceso democrático (Nash, 2013).

3. Informe Comisión Prisión Política y Tortura (2004), cap. III.

4. Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153.

5. Un completo análisis de este tema en la reciente sentencia del *Caso Herzog y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353.

2. EL MODELO TRANSICIONAL CHILENO

El régimen militar tuvo una característica que lo diferenció de otras dictaduras de América Latina. Esta fue la tendencia “legalista” que se desarrolló a partir de 1978 y que buscaba, por una parte, dotarlo de un ropaje legal que se traduce, principalmente, en la Constitución de 1980, y establecer un itinerario institucional que culminaba con el plebiscito de 1988. Este proceso y una creciente movilización social de la oposición al gobierno militar son los factores que abrieron espacios, dentro de las limitaciones de la legalidad, para un cambio de régimen luego del triunfo de la opción No en el plebiscito del 5 de octubre de 1988. Luego de la derrota en el plebiscito, el gobierno militar toma una serie de medidas para amarrar el modelo impuesto (Medina, 1992; Collins, 2009).

Con el primer gobierno democrático que asume en marzo de 1990 se inicia un largo proceso de transición a la democracia y reconstrucción institucional. A diferencia de otras experiencias comparadas, la transición chilena no se funda en la caída de la dictadura sino que en una derrota electoral, pero dentro de la propia institucionalidad diseñada por el régimen cívico-militar. Esto trajo como consecuencia que no se desarrollara una transición *pactada*, como suele afirmarse, sino que una transición *condicionada*. ¿Cuál era este condicionamiento? La dictadura estaba dispuesta a dejar el gobierno, pero a condición de que el modelo fundacional que había llevado adelante durante 17 años, sin contrapeso alguno, siguiera vigente sin modificaciones estructurales. Además, había una segunda condición explícitamente establecida por el dictador: “El día que me toquen a alguno de mis hombres se acabó el Estado de derecho” (1989). Una transición fundada en la impunidad y en la inamovilidad del modelo impuesto.

Estos límites estaban dramáticamente asumidos por quienes debían conducir la transición. La recordada frase de Patricio Aylwin el día que asumió como primer presidente democrático, “la justicia en la medida de lo posible”, era la expresión de una política de Estado que guió la transición chilena: no se haría nada que pudiera poner en peligro la frágil democracia del país. Eso suponía altos grados de impunidad. Esa impunidad era leída como necesaria para dar estabilidad política y económica al país postdictadura (Nash, 2016). Este clima de impunidad garantizada por el modelo transicional no solo decía relación con las violaciones de derechos humanos sino que también con los actos de corrupción a gran escala cometidos bajo el amparo de la dictadura. Solo después del 2001 se investigó el enriquecimiento de Pinochet y su entorno cercano⁶, pero hasta hoy no se han analizado ni judicial ni

6. Ver: <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/augusto-pinochet/patrimonio/caso-riggs-ballerino-y-otros-5-oficiales-r-fueron-condenados-por/2015-05-07/144036.html>

políticamente las privatizaciones de empresas estatales que terminaron en manos de funcionarios de la dictadura⁷. Tampoco se han reformado los enclaves de privilegios de las Fuerzas Armadas enquistados en el aparato estatal⁸.

El triunfo de quienes proyectaron la transición desde la dictadura fue conectar la impunidad por los crímenes cometidos y el modelo impuesto con el destino político y económico del país, limitando drásticamente las posibilidades de cambio futuro (el futuro “atado y bien atado”, en los términos del modelo franquista⁹). La derrota de quienes guiaron la transición fue proyectar los condicionamientos impuestos por la dictadura más allá de lo justificable. Obviamente, en un primer momento la democracia era frágil y Pinochet y las Fuerzas Armadas mantenían un fuerte control institucional sobre la democracia; empero, desde 1998, con la detención de Pinochet en Londres, es evidente que el escenario había cambiado y se abría paso a nuevas posibilidades para profundizar la democracia. Las autoridades democráticas no tomaron esta oportunidad histórica; por el contrario, reforzaron el modelo impuesto y solo reformaron aspectos no estructurales del mismo.

A continuación, contrastaremos los estándares internacionales con las medidas tomadas en Chile en materia de derechos humanos, objeto de este estudio.

3. EVALUACIÓN DE LAS MEDIDAS

El paso desde regímenes autoritarios a sistemas democráticos tiene como uno de sus principales desafíos lidiar con las violaciones de derechos humanos. A este proceso se le conoce como justicia transicional (Annan, 2004). Los objetivos de la transición en materia de DD.HH. fueron reparar los daños causados a las víctimas y prevenir la repetición de estos hechos en el futuro (Teitel, 2000; Shamsi, 2014). Pero estos procesos no responden a un “ideal” de justicia abstracto sino que están determinados por los límites que se configuran a partir del contexto político en que se da la transición (Kritz, 1995; Teitel, 2000; Roth-Arriaza, 2006). En este escenario, la necesidad de asegurar ciertos objetivos políticos (democracia, en el caso de la transición chilena) sirvió de justificación para relativizar el cumplimiento de las obligaciones del Estado frente a las violaciones de derechos humanos, redefiniendo

7. Ver: <http://www.carlosmontes.cl/senador/las-privatizaciones-informe-comision-investigadora-de-la-camara-de-diputados/>

8. Ver: <http://radio.uchile.cl/2014/09/28/autora-de-libro-sobre-fuerzas-armadas-la-cultura-militares-un-enclave-intocable/>

9. Mensaje presidencial de Franco en 1969, ver: <https://www.youtube.com/watch?v=bUf118rCZPM> y discurso en: <http://www.generalisimofranco.com/Discursos/mensajes/00030.htm>

los estándares tradicionales sobre verdad, justicia y reparación de las víctimas (Nash, 2010; Lira, 2013).

A continuación, revisaremos algunos de estos temas comparando los estándares internacionales con las medidas que se han tomado en el caso chileno.

3.1. Verdad

Las violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos ocurridas en Chile, tales como ejecuciones extrajudiciales, tortura sistemática y desapariciones forzadas, fueron actos secretos y constantemente negados por la dictadura y sus partidarios. Por ello, establecer la verdad de la política de violaciones de DD.HH. implementada por la dictadura pasó a ser una prioridad desde el momento del retorno de la democracia¹⁰. Respecto de la verdad, tanto su *conocimiento* (saber qué sucedió) como su *reconocimiento* (lograr que quienes participaron en las violaciones acepten dicha participación y la condenen) son parte de un pilar esencial en la construcción de una visión compartida sobre el pasado reciente, que trae aparejadas importantes consecuencias para la construcción futura de la convivencia democrática (Zalaquett, 2009). Los mecanismos a través de los cuales se busca esa verdad son un tema propio del debate transicional y surgen dos caminos, que si bien no son necesariamente contradictorios (Boraine, 2000), sí presentan diferencias: comisiones de la verdad vs. establecimiento judicial de la verdad (Hayner, 2010; Shamsi, 2014; Collins, 2018).

La Corte Interamericana ha puesto especial énfasis en el derecho de las víctimas a conocer la verdad, llegando a configurar un derecho autónomo que si bien no está explícitamente consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende de sus normas¹¹. La Corte ha ido más allá y no solo ha establecido que el derecho a la verdad es una obligación convencional de los Estados sino que ha señalado que si bien la verdad establecida mediante comisiones de verdad es un aporte, esta no reemplaza el derecho de las víctimas a obtener el conocimiento de los hechos a través del proceso penal¹².

10. Ya se había avanzado mucho en este aspecto durante la dictadura, fundamentalmente por el trabajo de las instituciones de derechos humanos y la prensa que fue documentando las violaciones de derechos cometidas por la dictadura desde los primeros momentos.

11. Una buena síntesis del desarrollo de jurisprudencia en la reciente sentencia de la Corte IDH en el *Caso Herzog y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353, párrs. 351-358.

12. Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 15, párr. 150.

El caso chileno es un buen ejemplo de que no hay modelos puros sino que estos van evolucionando a medida que se van alterando las relaciones de fuerza de los poderes en contradicción. En el difícil contexto en que asumieron los gobiernos democráticos, optar por privilegiar el conocimiento de la verdad parecía razonable. Así surge la Comisión de Verdad y Reconciliación (1990), que dio cuenta de cerca de 3.000 casos de muertes y desapariciones¹³; se crea la Corporación Nacional de Reparación para dar continuidad al trabajo de la Comisión de Verdad (1993); y años después se formó la Comisión de Prisión Política y Tortura (2003 y 2010), que consignó más de 30.000 personas víctimas de la tortura en Chile¹⁴. Los resultados de estas comisiones pasaron a ser la verdad oficial e indiscutida de lo ocurrido en dictadura, un acuerdo ético mínimo, pero necesario después de años de negacionismo sistemático (INDH, 2017). Además de la verdad que se ha establecido por vía administrativa, también los procesos judiciales han aportado elementos importantes para el esclarecimiento de la verdad. Un claro ejemplo de esto es el caso de un centro de exterminio (cuartel Simón Bolívar) que solo se conoció a través del testimonio de un ex agente ante la justicia, ya que al no haber sobrevivientes de dicho centro, no había testimonios sobre su existencia (Rebolledo, 2012). Es de justicia sumar a estas vías de conocimiento de la verdad el trabajo del periodismo, que ha logrado reconstruir una serie de eventos ocurridos en dictadura. Mas nada de esto habría sido posible sin el trabajo realizado por las víctimas, sus familiares e instituciones de derechos humanos, tanto en dictadura como en democracia, para preservar dicha verdad.

No hay duda de que este es uno de los esfuerzos más serios y sistemáticos desarrollados durante la transición a la democracia en materia de derechos humanos.

3.2. Justicia

En el proceso transicional chileno, uno de los aspectos cruciales a resolver ha sido determinar cuál es el rol y el alcance de la respuesta penal frente a los crímenes cometidos durante la dictadura. Esta ha sido una de las preguntas clásicas de las experiencias de justicia transicional en América Latina: ¿cuánta impunidad requiere un proceso de justicia transicional para consolidar la democracia?¹⁵. Para entender

13. Disponible en: <http://www.gob.cl/informe-rettig/>

14. Comisión Prisión Política y Tortura (Comisión Valech), disponible en: <http://www.derechoshumanos.net/paises/America/derechos-humanos-Chile/informes-comisiones/Informe-Comision-Valech.pdf>

15. Un buen y actualizado estudio sobre esta perspectiva en Teitel, 2000; Barbosa, 2016.

la experiencia chilena en materia de justicia transicional debemos recordar la idea de Santiago Nino de que la realidad de los contextos políticos en la cual debieron tomarse las decisiones en materia de justicia punitiva contemplaba un completo conocimiento de la verdad, pero medidas restrictivas en materia de justicia (amnistías, indultos, prescripciones, medidas de clemencia) (Nino, 1991; Zalaquett, 1999). Sin embargo, esta postura tiene límites que surgen de la especial naturaleza de las violaciones de derechos humanos cometidas en dictadura; en efecto, existe consenso internacional en que la sanción penal como juicio de reproche simbólico¹⁶ es un medio idóneo frente a aquellas conductas ilícitas más graves que constituyen crímenes contra la humanidad¹⁷.

Reconociendo las dificultades de los procesos transicionales, la Corte Interamericana ha sostenido que hay ciertos mínimos que el Estado está obligado a cumplir por más complejas que sean las circunstancias internas¹⁸. El argumento al que recurre la Corte para sustentar una visión contraria a las legislaciones que limitan la actividad punitiva estatal ha sido que esta omisión constituye una violación al deber que tiene el Estado de garantizar el pleno goce y ejercicio de los DD.HH., toda vez que al no investigar los hechos y sancionar a los responsables se consagra un estado de impunidad que envía un mensaje legitimador de las violaciones de derechos humanos y no previene efectivamente su repetición futura¹⁹. El fundamento normativo dado por este tribunal interamericano para llegar a esta conclusión ha sido el derecho de los familiares de las víctimas y la sociedad en su conjunto a conocer la verdad²⁰ y, con ello, evitar que estos hechos vuelvan a suceder (garantía

16. Sobre el uso del instrumento penal en la teoría general, ver Knust, 2018. Una perspectiva interesante sobre el rol de la pena como acción comunicativa, ver Mañalich, 2010: 76-88.

17. El texto del Estatuto de Roma que se distribuyó como documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por los procès- verbaux de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002. El Estatuto entró en vigor el 1º de julio de 2002. A septiembre de 2018 cuenta con 133 Estados parte, 28 de los cuales son Estados latinoamericanos y del Caribe. Más recientemente, en el mismo sentido se ha pronunciado la Comisión de Derecho Internacional en su texto y título del proyecto de preámbulo, los proyectos de artículo y el proyecto de anexo aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción en primera lectura, 26 de mayo de 2017 (A/CN.4/L.892).

18. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 146.

19. *Caso Herzog y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353, párr. 232.

20. Derecho de acceso a la justicia basado en los arts. 8 (debido proceso y derecho a ser oído), 25.1 (derecho a un recurso judicial efectivo) y 1.1 (obligación de respeto y garantía sin discriminación) de la CADH.

de no repetición)²¹. Además, la Corte Interamericana ha sostenido que los Estados deben evitar tomar medidas internas que impidan cumplir con esta obligación en casos de “crímenes graves” (amnistías, prescripciones e indultos)²², entendiéndose por tales, entre otras, las desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales o torturas sistemáticas²³. Para la Corte, este límite alcanza incluso las decisiones que se toman en este sentido en el marco de procesos democráticos²⁴.

En Chile, durante años (1990-1998) solo se avanzó en algunos pocos casos judiciales, más por el tesón de los familiares y el rol jugado por algunos jueces que por un impulso desde las autoridades democráticas (Collins, 2009; Fernández, 2010; Collins, 2013). No será sino hasta fines de 1998, con la detención de Pinochet en Londres, que se abrió el camino de la justicia (Fernández, 2010; Collins, 2013; Shamsi, 2014). En 1999 el presidente Lagos convocó la Mesa de Diálogo donde las Fuerzas Armadas reconocieron su responsabilidad en las violaciones de DD.HH. (hasta esa fecha habían negado sistemáticamente que estas obedecieran a actos institucionales²⁵), pero no entregaron información acerca de los detenidos desaparecidos y, peor aún, las instituciones armadas mintieron en los pocos datos entregados (Collins, 2009; Bakiner, 2009; Collins, 2013). Luego de este fracaso político, que buscaba establecer el destino de los desaparecidos y abrir el camino al cierre de los casos judiciales, toda la responsabilidad en materia de justicia retributiva quedó radicada exclusivamente en los tribunales²⁶. Las investigaciones

-
21. A modo de ejemplos, ver: Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 259; *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287.
 22. Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 262; *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 304; *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 294.
 23. La distinción la explica la Corte con detalle en Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 88.
 24. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 238.
 25. La consecuencia más importante de este proceso fue la declaración del general Cheyre, comandante en jefe del Ejército, sobre el *nunca más*, condenando los actos en que incurrió la institución en dictadura (Disponible en: <https://anuariodch.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/13361/13634>).
 26. A partir de 2011 se nombran ministros de cortes de apelaciones para la investigación de las violaciones de derechos humanos, lo que dio renovado impulso a las investigaciones (Fernández, 2010).

han avanzado lentamente en el esclarecimiento de múltiples casos pese a un marco jurídico restrictivo, la nula contribución de las FFAA. y Carabineros para investigar los hechos y una total ausencia de colaboración de los victimarios, que siguen apostando por la impunidad a través del silencio (Fernández, 2010; UDP, 2017; Collins, 2018). El actuar de la justicia ha permitido condenar con penas de cárcel a altos funcionarios de las fuerzas represivas, pero también permitió dejar en la impunidad al general Pinochet²⁷ y a todo el círculo de apoyo civil de la represión (Rebolledo, 2015).

3.3. Reparaciones materiales / inmateriales

La obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos es un estándar ampliamente aceptado²⁸; lo que se discute es si el contexto de las violaciones masivas y sistemáticas modifican o no esta obligación (Bassiouni, 1999; Nash, 2009). En efecto, debido a las características propias de estas violaciones, que afectan a una gran parte de la población en el goce de sus derechos más elementales y cuyo origen obedece a políticas de Estado, las medidas de reparación no pueden seguir mecánicamente los criterios tradicionales sobre reparaciones individuales (Tomuschat, 1999). En los procesos de transición la integralidad de las reparaciones supone medidas de carácter individual respecto del sujeto víctima de la reparación y también hay un fuerte énfasis en las medidas colectivas, con aristas sociales, históricas y preventivas (de Greiff, 2002). De ahí se deriva el hecho de que la forma en que los Estados enfrentan esta obligación sea a través de programas de reparaciones que les permiten articular coordinadamente todos los esfuerzos que estos puedan llevar adelante²⁹.

27. A su regreso a Chile Pinochet fue declarado como no apto mentalmente para ser sometido a juicio, lo que impidió que se continuara con la tramitación de casos en su contra y se dictara sobreseimiento (Corte Suprema, sentencia rol N° 2986-2001, de 01 de julio de 2002, disponible en: https://www.cepchile.cl/cep/site/artic/20160304/asocfile/20160304093029/rev87_suprema.pdf).

28. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez* – indemnización compensatoria, sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 7, párr. 25.

29. Un Programa de Reparaciones deberá consistir en una política pública que articule criterios que sirvan para reparar un tipo particular de afectación de los derechos humanos, esto es, aquellas violaciones en que el Estado ha implementado una política de violaciones masivas y sistemáticamente aplicadas a un grupo o a toda la población.

La Corte Interamericana ha reconocido los esfuerzos de Chile y otros Estados por emplear programas de reparación³⁰, pero ha establecido la obligación que tiene el Estado de diseñar un mecanismo que contemple medios legales e institucionales para que las personas puedan reclamar las reparaciones individuales por violaciones de derechos humanos³¹. Asimismo, ha dispuesto que las reparaciones no puedan quedar supeditadas a los resultados de las investigaciones penales³² y, además, que las reparaciones administrativas no pueden ser un obstáculo para exigir las reparaciones individuales³³.

Desde 1990 se han implementado distintas medidas de reparación, tanto materiales como inmateriales (Lira, 2005; Gahona, 2009; Guzmán, 2009; Collins, 2013; INDH, 2017). En cuanto a las medidas materiales, las políticas compensatorias, vía diversos cuerpos legales³⁴, han consistido en beneficios previsionales, pensiones y el pago de bonos compensatorios, entre otros, que han estado dirigidos a víctimas de violencia con resultado de muerte, desapariciones, tortura, prisión política, exilio, exoneración por razones políticas y exoneración de sus tierras en el marco de la contrarreforma agraria (Collins, 2013; INDH, 2017). En cuanto a las medidas inmateriales, una de las más destacadas es la petición de perdón formulada por el presidente Aylwin, en nombre del Estado, por las violaciones de DD.HH.³⁵. Además, se han implementado medidas de carácter colectivo como establecimiento de días conmemorativos, nombres de calles, placas conmemorativas y devolución de bienes a partidos políticos afectados por persecución durante la dictadura, entre otras (Collins, 2013; INDH, 2017).

30. Corte IDH. *Caso García Lucero y otras vs. Chile*. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267; Corte IDH. *Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332.

31. Corte IDH. *Caso García Lucero y otras vs. Chile*. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párr. 182.

32. *Ibidem*, párr. 183.

33. *Ibidem*, párr. 190.

34. Algunas leyes de reparación material a víctimas de la dictadura: 18.994 (beneficios para permitir el retorno de personas exiliadas), 19.123 (ley de reparaciones post informe Rettig), 19.234 (ley de reparaciones para exonerados políticos), 19.980 (amplía beneficios ley 19.123), 19.992 (ley de reparaciones post Comisión Valech), 20.134 (bono para exonerados políticos).

35. Un completo informe en: <https://www.youtube.com/watch?v=iik-boL7WVE>

3.4. Memoria

Un elemento reparatorio especialmente relevante en los casos de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos son las acciones tendientes a recordar los hechos y, por esta vía, conseguir dos objetivos: la recuperación y conservación de la memoria de las víctimas y mediante su divulgación, enviar un mensaje para la no repetición de estos hechos³⁶. Las medidas vinculadas con la memoria dicen relación con monumentos a las víctimas y la fijación de días especiales para recordar los hechos; en definitiva, todo aquello que permita a las víctimas sentir que son reinsertadas a la sociedad y que este reencuentro les permite mirar al futuro desde la perspectiva de una nueva historia y con un destino común que se basa en la no repetición de los hechos que marcaron la historia nacional³⁷. Siguiendo a Solís (2015), las políticas de memoria pueden ser simbólicas, sobre justicia, reparación e impunidad; estas, en su conjunto, pueden dar cuenta de una narración con fines públicos e ir resolviendo el espacio de la “memoria en disputa” (Waldman, 2014).

Esta ha sido una materia que ha preocupado a la Corte Interamericana. Un buen ejemplo es la sentencia dictada en el *caso Maldonado y otros vs. Chile* (2015), en la que se dispone la realización de una obra conmemorativa o placa “que incluya los nombres de todos los miembros de la Fuerza Aérea que fueron acusados, condenados y/o asesinados en el contexto de los Consejos de Guerra de la FACH” y que el Estado deberá develar una placa con la inscripción de los nombres de las víctimas con un breve texto narrando las circunstancias en que ocurrieron las violaciones a sus derechos humanos, en un lugar con acceso público a los miembros de la Academia de Guerra Aérea³⁸.

En Chile, este ha sido uno de los aspectos más difíciles de implementar por parte del Estado (Hite, 2007; Flacso, 2007; INDH, 2017). Basta como ejemplo que solo en 2010 se construye el Museo de la Memoria, una institución privada con financiamiento público, que busca preservar la memoria sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas en dictadura. Los sitios de memoria se han preservado por el esfuerzo de las víctimas y con un apoyo escaso y tardío por parte del Estado (Flacso, 2007; MOP, 2016), y recién a partir de 2003 (en el escenario post prisión de Pinochet en Londres) se comienzan a desarrollar memoriales públicos e institucionales que se suman a los de familiares (Flacso, 2007). En materia de

36. Ver: <https://www.ictj.org/es/our-work/transitional-justice-issues/verdad-y-memoria>

37. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

38. Corte IDH. *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 02 de septiembre de 2015. Serie C No. 300, párr. 164.

archivos no ha habido políticas de preservación y los que existen han estado en manos privadas que los han custodiado y protegido³⁹.

3.5. Reformas institucionales

Finalmente, un aspecto relevante para los procesos de transición es la construcción de un sistema institucional que permita un desarrollo democrático basado en derechos humanos. En dicho proceso se deben establecer ciertos objetivos mínimos: incorporación de la normativa internacional en el ámbito interno; políticas públicas destinadas a superar situaciones de exclusión y discriminación que afectan históricamente a sectores relevantes de la sociedad; e impulso de una reforma institucional para lograr mejoras en materias de transparencia y lucha contra la corrupción. Una cuestión que ha generado cierta polémica son las medidas tendientes a excluir del servicio público a quienes se les compruebe que han cometido abusos de derechos humanos o que han estado involucrados en prácticas corruptas (Boed, 1998; Williams, et al., 2005).

Luego de la derrota de la dictadura en el plebiscito de 1988 se negoció una reforma a la Constitución que estableciera un marco mínimo para desarrollar la transición. Uno de los aspectos incorporados en la reforma fue el tema de los derechos humanos, que implicó una modificación del art. 5 inciso 2º del texto constitucional, donde se reforzaba la protección de derechos fundamentales a nivel constitucional y se incorporaban con jerarquía constitucional los derechos consagrados en los tratados internacionales vigentes en Chile⁴⁰. Desde el punto de vista institucional, en 2010 se crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos (Ley 20.405) y en 2016 se crea la subsecretaría de Derechos Humanos en el ministerio de Justicia, que pasó a denominarse ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Ley 20.885). Además, se llevan adelante una serie de reformas legales en temas relativos a derechos humanos, como, por ejemplo, la ratificación del Estatuto de Roma, la reforma procesal penal, la reforma a la justicia familiar, reformas en materia penal, violencia contra mujeres y la ratificación del Convenio 169 en materia indígena, entre otros.

39. Casos emblemáticos son los archivos de la Vicaría de la Solidaridad y los archivos de Colonia Dignidad.

40. Si bien este fue un objetivo explícito de la reforma, aún persisten interpretaciones contrapuestas entre el Tribunal Constitucional (visión restrictiva) y la Corte Suprema (visión extensiva) sobre los alcances del nuevo texto constitucional (Nash, 2012).

4. LAS DEUDAS DE LA TRANSICIÓN Y EL DEBATE ACTUAL SOBRE DD.HH.

El proceso transicional chileno ha sido presentado a nivel internacional como un modelo exitoso y digno de ser imitado (Carrasco, 2015). Uno de los temas en que dicho modelo presenta sus mayores déficits es en materia de derechos humanos. Estos pasaron a ser parte de un debate incómodo para las autoridades democráticas que han buscado constantemente “cerrar” el tema de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en la dictadura y han invitado constantemente a “mirar el futuro”. A continuación revisaremos algunas de las deudas en materia de derechos humanos que están definiendo el actual debate público nacional.

Si bien es en el ámbito de la *verdad* donde ha habido mayores avances en materia de violaciones de derechos humanos, no es menos cierto que aún no conocemos toda la verdad (la promesa de la transición) y que siguen vigentes obstáculos autoimpuestos en democracia para tener una mirada completa del fenómeno de las violaciones de derechos humanos. Los mejores ejemplos de las deudas en materia de verdad dicen relación con el secreto de los testimonios de la Comisión Valech (I y II)⁴¹, la falta de colaboración por parte de las instituciones armadas y los responsables de las graves violaciones de derechos humanos para reconstruir los hechos, así como la ausencia de datos ciertos que permitan reconfigurar la responsabilidad de los civiles en las violaciones de derechos humanos. Asimismo, aún no se conoce en plenitud la forma en que las violaciones de derechos humanos sirvieron como instrumentos para el “saqueo” del Estado por parte de grupos de civiles y militares (Mönckeberg, 2015).

En materia de *justicia*, el modelo transicional implementado hizo una apuesta inicial por la impunidad. Juzgar algunos casos “emblemáticos” parecía suficiente para no alterar la normalidad de la frágil democracia (Collins, 2009; Fernández, 2010). Podemos discutir eternamente si estaban las condiciones o no para una regresión autoritaria, pero la figura de Pinochet como comandante en jefe y la experiencia argentina con los “carapintada” eran parte innegable del panorama (Garretón, 1996). Lo injustificable es que consolidada la democracia, incluso con Pinochet detenido en Londres, no se hayan tomado todas las medidas adecuadas para avanzar sustancialmente en la persecución de los crímenes cometidos en dictadura. La persecución de estos crímenes nunca ha sido una prioridad de los gobiernos

41. Si bien existe un informe y un listado de víctimas, los archivos con los testimonios y datos tenidos a la vista por la Comisión fueron declarados secretos por un lapso de 50 años, impidiendo tener una visión global de la práctica de tortura en Chile durante la dictadura, lo que ha entorpecido la acción de la justicia (Collins, 2013; UDP, 2017).

democráticos y los tribunales, si bien han avanzado, han abierto importantes grietas para consolidar la impunidad. Medidas como la férrea defensa de los gobiernos de Frei y de Lagos para evitar el juzgamiento de Pinochet en España (Bakiner, 2009); la aplicación de la figura de la prescripción gradual que ha permitido penas menores para graves crímenes (Fernández, 2010; UDP, 2017; INDH, 2017); las libertades condicionales sin cumplimiento de estándares internacionales que han permitido la libertad de criminales que no han colaborado con la justicia ni han reconocido lo grave de sus delitos (UDP, 2017); el Tribunal Constitucional que ha sido usado para demorar las causas de derechos humanos (UDP, 2017); el decreto ley de amnistía (DL 2191 de 1978) que sigue plenamente vigente en el país pese a que en 2006 la Corte Interamericana ordenó al Estado de Chile dejarlo sin efecto⁴². Todo parece apuntar a la consolidación de un modelo de impunidad que solo ha sido evitado por el esfuerzo de las víctimas de la dictadura, sus abogados y abogadas, la prensa y jueces comprometidos con la justicia.

Las *reparaciones* a las víctimas han tenido dos etapas. Una primera se produjo inmediatamente después de recuperada la democracia, cuando se tomó un conjunto coherente de medidas, principalmente destinadas a ciertas violaciones de derechos humanos (exilio, ejecuciones y desapariciones, y exonerados políticos). Luego del quiebre que representa para Chile el año 1998, recién en 2003 hay una segunda etapa de reparaciones con el proyecto del presidente Lagos *No hay mañana sin ayer*⁴³. Luego de esto, muy poco. A la fecha, no existen mecanismos para que las víctimas reclamen judicialmente las medidas de reparación que ha dispuesto la autoridad (materiales e inmateriales); los tribunales superiores han sido zigzagueantes en materia de reparaciones civiles emanadas de crímenes de lesa humanidad (Nash, 2013b); los montos de las pensiones otorgadas no han permitido una vida digna a las víctimas de la dictadura y recientemente el gobierno retiró un proyecto de ley para conceder un bono a víctimas de prisión política y tortura sin entregar un plan de reparaciones alternativo⁴⁴. Las reparaciones “austeras” ofrecidas por la democracia han sido menos que eso y han estado lejos de ser integrales, como exigen los compromisos internacionales del Estado de Chile.

En cuanto a la *memoria*, vemos que en democracia no ha habido una política pública seria para reconstruir la memoria y preservarla para el futuro. Los sitios de memoria han sido entregados exclusivamente al esfuerzo de las víctimas y sus

42. Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 15.

43. Disponible en: <https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/183>

44. Ver: <https://www.indh.cl/indh-rechaza-retiro-de-proyecto-de-reparacion-para-victimas-de-violaciones-a-ddhh-en-dictadura-y-repudia-dichos-del-diputado-urrutia/>

organizaciones. Como hemos visto *supra*, solo muy tardíamente se ha desarrollado una política de reconocimiento oficial de los sitios y no se ha hecho prácticamente nada en materia de archivos. No parece extraña esta falta de esfuerzos estatales en materia de memoria cuando el modelo se basaba en la impunidad y en la privatización del daño. La memoria es, precisamente, la antítesis de la impunidad, la memoria es molesta en un contexto de silencio y olvido impuesto desde el poder (Waldman, 2014; Collins, 2013). De ahí que no sea casual que en el contexto de los 30 años de transición resurjan voces que reivindicán las violaciones de derechos humanos⁴⁵, que buscan “contextualizarlas”⁴⁶, que se ataque a víctimas y sitios de memoria o se repriman expresiones públicas de condena a la dictadura. Estos hechos son componentes de una política destinada a relativizar las violaciones de DD.HH. y abrir paso a la impunidad. En definitiva, son formas del negacionismo que siempre ha estado presente, pero que después de 30 años se expresa públicamente y sin vergüenza⁴⁷.

Finalmente, las *reformas institucionales* han sido claramente insuficientes para dar un mensaje claro que indique que estamos construyendo una democracia sólidamente fundada en derechos humanos. En efecto, después de 30 años de construcción democrática seguimos con la misma Constitución ilegítima de la dictadura⁴⁸; pese a haberse presentado proyectos ante el Parlamento desde 1990, aún no contamos con una Defensoría Pública o Ombudsperson en Chile; no existen mecanismos de protección de derechos de carácter constitucional que cumplan con estándares internacionales; no tenemos una ley de víctimas de violaciones de DD.HH. que

45. Homenajes a criminales de lesa humanidad, diputados y dirigentes políticos de derecha reivindicando a los violadores de derechos humanos han pasado a ser eventos permanentes y no aislados.

46. El caso más emblemático es el ex ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, quien debió renunciar a las pocas horas de ser nombrado por sus desafortunadas apreciaciones sobre el Museo de la Memoria como un “montaje” de la izquierda y la necesidad de contextualizar las violaciones de derechos humanos.

47. Sobre este punto ver Declaración Frente a Preocupantes Hechos en Materia de Verdad, Justicia y Memoria en Chile de la Cátedra de Derechos Humanos de la Vicerrectoría de Extensión y Comunicaciones de fecha 01 de agosto de 2018, disponible en: <http://www.uchile.cl/noticias/145589/declaracion-de-la-catedra-de-derechos-humanos-por-verdad-y-justicia>

48. En 2005 se aprobó un conjunto de reformas producto del efecto democratizador de la detención de Pinochet en Londres. Estas permitieron eliminar los enclaves autoritarios (senadores designados, rol tutelar del Consejo de Seguridad, entre otros), pero en ningún caso constituyeron un nuevo acuerdo democrático legítimo en forma y fondo; al contrario, sirvieron de base para un discurso renovado sobre la pretendida legitimidad democrática de la Constitución. El proceso más serio de revisión constitucional fue el desarrollado bajo el segundo gobierno de la presidenta Bachelet, pero que no tuvo resultado alguno.

garanticen una reparación integral; y no existen mecanismos de participación política de la ciudadanía más allá de las elecciones periódicas, entre otros acuerdos institucionales mínimos que permitan configurar un Estado de derecho.

CONCLUSIONES

Si bien la violencia estatal ha sido una constante en la historia chilena, las violaciones de los derechos humanos en la dictadura (1973-1990) tuvieron características que las hacen únicas en la historia democrática del país. Nunca antes se había desarrollado una política de violaciones de derechos humanos con la masividad, sistematicidad y prolongación como la que se dio en dictadura. Nunca antes se había implementado desde el Estado una política de violaciones de derechos humanos que tuviera como finalidad la imposición de un modelo de sociedad totalizante y altamente ideologizado. Esto ha marcado los destinos del país en el último medio siglo.

El modelo de transición a la democracia chileno ha sido señalado como un ejemplo exitoso de paso de un gobierno dictatorial a uno democrático y se da como base de ese éxito el hecho de que fue una transición pacífica y basada en grandes acuerdos políticos. Lo que hemos propuesto en este estudio es otra mirada. Hemos dado cuenta de que la transición chilena no fue un proceso *pactado* sino que un proceso impuesto por la dictadura, donde se condicionó el retorno y la estabilidad democrática al mantenimiento del modelo impuesto por el régimen y una amplia impunidad por las violaciones de DD.HH. y actos de corrupción cometidos a su amparo. Este modelo fue asumido por los gobiernos democráticos más allá de la amenaza de involución autoritaria, lo que reforzó el modelo y consagró la impunidad.

La mejor muestra de lo discutible que es el “exitoso” modelo transicional chileno está precisamente en lo que era su principal desafío: definir cómo lidiar con las graves violaciones de derechos humanos. Se ha visto cómo en cada uno de los ejes que constituyen la base del modelo transicional, los estándares mínimos que imponen las obligaciones internacionales del Estado chileno en materia de derechos humanos aún no se han satisfecho. Así, en materia de verdad, justicia, reparación, memoria y reformas institucionales persisten importantes deudas para con las víctimas y la sociedad en su conjunto, que impiden dar por cumplido el objetivo mínimo de un proceso de transición a la democracia, es decir, establecer la verdad de las violaciones de derechos humanos, hacer justicia respecto de los crímenes contra la humanidad, reparar integralmente a las víctimas, reconstruir y preservar la memoria, e implementar las reformas institucionales que garanticen una democracia sustentada sólidamente en los derechos humanos.

Sin el cumplimiento de estos mínimos no hay forma de dar por terminada la transición a la democracia ni puede calificarse como “exitoso” un proceso que ha

permitido la plena vigencia de un modelo totalizante heredado por la dictadura y que ha garantizado la impunidad de los graves crímenes del pasado reciente.

Es una verdad incómoda, pero que debe ser asumida para cumplir la promesa incumplida de la transición... que la alegría llegue para todos y no solo para los privilegiados de siempre.

REFERENCIAS

- ANNAN, K. Prólogo. *En: OFICINA DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO. Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción.* Nueva York, 2004. Disponible en: https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf
- Asamblea General de las Naciones Unidas (2005). *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.* 60/147. Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.
- BAKINER, O. From Denial to Reluctant Dialogue: The Chilean Military's Confrontation with Human Rights (1990–2006) [en línea]. *The International Journal of Transitional Justice*, 2009, Vol. 4 <<https://doi.org/10.1093/ijtj/ijp025>> [consulta: 08 noviembre 2018].
- BARBOSA, G. Justificación de la Pena en la Justicia Transicional. *En: BERNAL, C., BARBOSA, G. y CIRO, A. (Editores). Justicia transicional: retos teóricos.* Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2016. pp.97-196.
- BOED, R. Evaluation of the Legality and Efficacy of Lustration as a Tool of Transitional Justice. *Colum. J. Transnat'l L.* 37, 1998.
- BORAINE, A. *A country unmasked. Southern Africa,* Oxford University Press, 2000.
- COLLINS, C. Human Rights Trials in Chile During and After the 'Pinochet Years' [en línea]. *The International Journal of Transitional Justice*, 2009, Vol. 4 <<https://doi: 10.1093/ijtj/ijp023>> [consulta: 08 noviembre 2018].
- COLLINS, C. Chile a más de dos décadas de justicia de transición. *Revista de Ciencia Política. Volumen LI, N°2: 79-113,* 2013.
- COLLINS, C. Transitional Justice 'From Within': Police, Forensic and Legal Actors Searching for Chile's Disappeared [en línea]. *Journal of Human Rights Practice*, 2018, 10 <<http://doi: 10.1093/jhuman/huy003>> [consulta: 08 noviembre 2018]
- Comisión de Derecho Internacional, texto y título del proyecto de preámbulo, los proyectos de artículo y el proyecto de anexo aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción en primera lectura, 26 de mayo de 2017 (A/CN.4/L.892).

- Comisión de Derechos Humanos, Informe Final del Relator Especial, Cherif Bassiouni, sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales, presentado en virtud de la resolución 1999/33 de la Comisión de Derechos Humanos.
- Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Informe Final. Santiago, 1991. Disponible en: <http://www.memoriachilena.cl/602/w3-article-94640.html> [consulta: 08 noviembre 2018].
- Comisión Prisión Política y Tortura. Informe Final (2004). Disponible en: <http://www.derechoshumanos.net/paises/America/derechos-humanos-Chile/informes-comisiones/Informe-Comision-Valech.pdf> [consulta: 08 noviembre 2018].
- FERNÁNDEZ, K. La prescripción gradual, aplicada a los delitos de lesa humanidad. 2010 [en línea]. [consulta: 16 de noviembre 2018]. < <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/106747>>
- GAHONA, Y. Reparación por violación de derechos humanos. 2009 [en línea]. [consulta: 16 de noviembre de 2018]. <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/105763/Reparacion-por-violaciones-de-derechos-humanos.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- GARRETÓN M. El segundo gobierno democrático en Chile. ¿De la transición y consolidación a la profundización democrática? *Revista Mexicana de Sociología* 58 (1): 121- 132, 1996.
- GREIFF, P. Justice and Reparations. ICTJ, 2002.
- GUZMAN, J.L. “Chile”. *En: AMBOS, K. et al., Justicia de Transición. Informes de América Latina, Alemania, Italia y España.* Montevideo, Uruguay, Fundación Konrad Adenauer, 2009, pp.201-234.
- HAYNER, P. Unspeakable truths: transitional justice and the challenge of truth commissions. New York, USA y London, UK: Routledge, 2010.
- INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Justicia transicional y reparaciones. *En: Informe Anual 2017 Situación de los Derechos Humanos en Chile*, Andros Impresores, 2017, pp.189-215.
- KRITZ, N.J. Transitional Justice. Washington D.C., Institute of Peace Press, 1995.
- LIRA, E. Algunas Reflexiones a Propósito de los 40 Años del Golpe Militar en Chile y las Condiciones de la Reconciliación Política. [en línea] PSYKHE

- 2013, Vol. 22, 2, 5-18 Disponible en: 10.7764/psykhe.22.2.676 [consulta: 08 noviembre 2018].
- LIRA, E. y LOVEMAN, B. Políticas de reparación. Chile 1990-2004. Santiago, LOM Ediciones, 2005.
- MAÑALICH, J.P. Terror, pena y amnistía. Santiago, Editorial Flandes Indiano, 2010.
- MEDINA C. Obstacles and Challenges for Human Rights. [en línea] Netherlands Quarterly of Human Rights, 1992, vol. 10, no. 2 <<https://heinonline-org.uchile.idm.oclc.org/HOL/P?h=hein:journals/nethqur25&i=119>> [consulta: 08 noviembre 2018].
- MÖNCKEBERG, M.O. El saqueo de los grupos económicos al Estado chileno. Chile, Editorial Debolsillo, 2015.
- NINO, C. The duty to punish past abuses of human rights put into context: the case of Argentina. *Yale Law Journal*, 100 (8), 2619-2640, 1991.
- NASH, C. Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007). 2ª edición. Santiago, Centro de Derechos Humanos, 2009.
- NASH, C. Caso Goiburú vs. Paraguay. La justicia transicional en el banquillo de la Corte Interamericana. *En: El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en Acción. Aciertos y Desafíos*. México, Editorial Porrúa, 2010. pp.211-226.
- NASH, C. Sistema Interamericano de Derechos Humanos e Justicia Transicional. Revisando o desenho predominante. *En: MOREIRA DA SILVA, J.C.C. et al. Justicia de Transicao nas Americas*. Belo Horizonte, Editora Forum, 2013. pp.315-341.
- NASH, C. Responsabilidad Internacional de los Estados en la jurisprudencia internacional y la experiencia chilena. Santiago, Editorial Legal Publishing, 2013b.
- NASH, C. “La transición chilena y justicia transicional. Análisis crítico”. *Revista Derecho & Sociedad* N° 47, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú, 2016.
- REBOLLEDO, Javier. La danza de los cuervos. El destino final de los detenidos desaparecidos. Santiago, Editorial Ceibo, 2012.
- REBOLLEDO, Javier. A la sombra de los cuervos. Los cómplices civiles de la dictadura. Santiago, Editorial Ceibo, 2015.

- ROHT-ARRIAZA, N. Y MARIEZCURRENA, J. (ed). *Transitional justice in the twenty-first century: beyond truth versus justice*. Cambridge University Press, 2006.
- SHAMSI, N. *From Villa Grimaldi to Guantanamo Bay: Remediating Human Rights Abuses in Chile and the United States*. [en línea] *Cardozo Journal of International and Comparative Law*, Winter 2014, vol. 22, no. 2: p.355-398 <<https://heinonline-org.uchile.idm.oclc.org/HOL/P?h=hein.journals/cjic22&i=385>> [consulta: 08 noviembre 2018].
- SOLÍS, J. *Los tiempos de la memoria en las agendas políticas de Argentina y Chile*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, Eudeba, 2015.
- TEITEL, R. *Transitional justice*. Oxford University Press, 2000.
- TOMUSCHAT, C. *Individual reparations claims in instances of grave human rights violations: the position under General International Law*. En: RANDELZHOFFER, A. y TOMUSCHAT, C. (Eds.). *State responsibility and the individual. Reparation in instances of grave violations of human rights*. La Haya, Kluwer International Law, año 1999.
- UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES (UDP). *Verdad, justicia, reparación y memoria*. En: *Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2017*. 1° ed. Chile, Ediciones Universidad Diego Portales, 2017. pp.25–98.
- WILLIAMS, K., FOWLER, B. y SZCZERBIAK, A. *Explaining lustration in Central Europe: a ‘post-communist politics’ approach*. *Democratization*. 12 (1): 22-43, 2005.
- ZALAQUETT, J. *La reconstrucción de la unidad nacional y el legado de violaciones de los derechos humanos*. *Revista Perspectivas*. 2 (número especial), 1999.